



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220130045900
Demandante: DELFIN PORFIDIO VELASQUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO (incidente regulación o pérdida de intereses)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El Despacho procede a resolver el Incidente de regulación o pérdida de intereses propuesto por la Fiscalía General de la Nación en el término de contestación de la demanda.

Argumentos de la Fiscalía General de la Nación

La entidad ejecutada argumenta que: (i) los beneficiarios de la sentencia por conducto de apoderado judicial radicaron solicitud de pago el 4 de julio de 2018, transcurridos los 3 meses establecidos en la norma para su presentación; (ii) mediante memorial del 3 de agosto del mismo año, la Fiscalía General de la Nación requirió al apoderado para que le diera cumplimiento a los requisitos faltantes; (iii) en consecuencia, el apoderado, a través de los escritos radicados el 17 de octubre y 7 de noviembre de 2018, cumplió con la solicitud de la totalidad de los requisitos exigidos por la ley, por lo que la entidad procedió a asignar turno de pago con fecha 7 de noviembre de 2018.

Por lo anterior, consideró que en el presente caso cesó la causación de intereses durante el periodo comprendido entre el 7 de julio de 2017 y hasta el 6 de noviembre de 2018. Dicho de otro modo, se generan intereses moratorios desde el 7 de abril de 2017 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 6 de julio de 2017 y se reanudan a partir del 7 de

noviembre de 2018 (fecha en que se cumplieron los requisitos) y hasta cuando se verifique el pago.

Concluyó que debe tenerse en cuenta la fecha en que la parte actora cumplió con los requisitos legales para el pago, como punto de partida para reanudar nuevamente la causación de intereses; por lo que es improcedente acceder al cobro de estos intereses por periodos anteriores.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver de fondo sobre dicha solicitud, teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La figura de regulación o pérdida de intereses, se encuentra establecida en el artículo 425 del C.G.P., que establece:

"ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia."

Como fundamento legal a la solicitud, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación citó el artículo 192 CPACA, indicando que operó la cesación de los intereses adeudados.

En el caso concreto, el despacho libró mandamiento de pago a favor de los demandantes por auto del 24 de mayo de 2022, considerándose que no estaba claro que la parte demandante hubiese radicado ante la ejecutada la cuenta de cobro con la totalidad de los requisitos para el pago de la sentencia, por lo que se dio aplicación a la consecuencia prevista en el artículo 192 del CPACA, es decir, la suspensión de intereses a partir del tercer mes siguiente a la ejecutoria de la providencia, 7 de julio de 2017.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación junto con el escrito incidental, allegó las peticiones radicadas por el actor solicitando el pago de la condena, así: (archivo 09 expediente digital, fls. 16, 48-54)

- El día 4 de julio de 2018, el apoderado de la parte ejecutante radicó solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación.
- La ejecutada por oficio del 3 de agosto de 2018, requirió al citado profesional del derecho para que allegara la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 de 2015.
- Por memoriales del 17 de octubre y 7 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte ejecutante dio cumplimiento al citado requerimiento.
- Finalmente, por comunicación del 14 de noviembre de 2016, la Coordinadora de la Sección de Pagos de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, indicó a los ejecutantes que se había asignado turno de pago a partir del 7 de noviembre de 2018, por cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 2.8.6.5.1., Capítulo V del Decreto 2469 de 2015.

Corolario de lo anterior, comoquiera que se acreditó que la parte ejecutante radicó el 7 de noviembre de 2018 la petición de pago ante la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de los requisitos señalados para el efecto, se aceptará la solicitud de regulación de intereses.

En consecuencia, en este proceso únicamente se reconocerán los intereses moratorios correspondientes a los siguientes periodos: desde el 7 de abril de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 7 de julio de 2017, reanudándose el pago de intereses desde el 7 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación por parte de la ejecutada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR LA PROSPERIDAD del incidente de regulación de intereses presentado por la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENTIÉNDASE** que únicamente se reconocerán los intereses moratorios correspondientes a los siguientes periodos: desde el 7 de abril de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 7 de julio de 2017, reanudándose el pago de intereses desde el 7 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación por parte de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8300859d8feafb25afab8387c1e1b8c57de571fe6fa812ea1ad5f6dd30bc016**

Documento generado en 16/08/2022 01:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220190012600
Demandantes: TORRE ALFA S.A.S.
Demandada: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda, resolver las excepciones previas planteadas y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de junio de 2019 se admitió la demanda en contra de las Superintendencias Financiera de Colombia y de Sociedades.

El 17 de septiembre de 2019, la Superintendencia de Sociedades presentó la contestación de la demanda, esto es dentro del término legal. En esta no se plantearon excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P. aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A (archivo 8).

El 1 de julio de 2020, la Superintendencia Financiera presentó contestación a la demanda, esto es dentro del término legal. En esta planteó las excepciones previas de inepta demanda y falta de competencia (archivo 16).

El 18 de septiembre de 2020 se radicó reforma a la demanda (archivo 23).

Con auto del 28 de octubre de 2020 se aceptó la reforma a la demanda (archivo 25).

El 18 de enero de 2020, el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia presentó contestación a la reforma de la demanda, esto es dentro del término legal (archivos 29 y 30).

El 19 de enero de 2020, la apoderada de la Superintendencia de Sociedades radicó la contestación a la reforma de la demanda (archivos 33 y 34), es decir oportunamente.

II. EXCEPCIONES PREVIAS PLANTEADAS

2.1. INEPTA DEMANDA

El apoderado de la Superintendencia Financiera considera que se configura la excepción de inepta demanda por falta de claridad en los hechos y ausencia de señalamientos claros y expresos respecto de dicha entidad.

Afirmó que la parte demandante no desarrolló una argumentación seria, completa y clara que demuestre que una presunta conducta omisiva de su representada le haya causado a la parte demandante los perjuicios que aduce, aunado a que existe una carencia probatoria y, por lo tanto, es imposible determinar si los demandantes le entregaron la totalidad de su dinero a Plus Capital Más SA (después Vesting Group Colombia SAS.)

2.2. FALTA DE COMPETENCIA

El apoderado de la Superintendencia Financiera considera que el caso bajo estudio surge de un incumplimiento contractual derivado de un acuerdo de voluntades celebrado entre particulares y denominado “*compraventa de cartera persona natural*”, que compete de manera exclusiva a la jurisdicción ordinaria, pues la determinación de obligaciones o el reconocimiento de derechos relacionados con actividades propias de la celebración de negocios privados no tiene implicaciones administrativas, menos aun cuando en ese negocio jurídico ninguna injerencia tuvo la entidad pública.

III. DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. INEPTA DEMANDA

Sobre este particular el despacho advierte que no cualquier imprecisión en la demanda conlleva a que se pueda decretar esta excepción, sino, solamente, cuando el libelo no cumple con los requisitos formales de la demanda establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pues bien, una vez revisado el libelo de la demanda, el despacho encuentra que la parte demandante sí indicó cuál es la omisión que se le atribuye a la Superintendencia Financiera, lo cual consistió en no cumplir con sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa VESTING GROUP COLOMBIA SAS.

Ahora bien, respecto a la falta de la falta de argumentación seria de la que habla la demandada, este despacho pone de presente que, de conformidad

con el numeral 4 del artículo 162 CPACA, únicamente se exige que la demanda contenga los fundamentos de derecho en los que se basan las pretensiones; pero ello no puede entenderse como el requisito de que aleguen fundamentos de derecho que tengan alguna connotación particular.

Y, respecto a la falencia que se le endilga a la demanda por no aportar el suficiente material probatorio para acreditar la omisión que se invoca, el despacho considera que esa tampoco es razón atendible para considerar que la demanda es inepta, pues, en ninguna parte de la norma antes citada aparece que desde el principio del proceso se deban aportar todas las pruebas que respalden el dicho de la demanda. Entenderlo de esa manera como lo hace el memorialista implicaría desconocer el fin mismo del proceso, que es, precisamente, recaudar pruebas durante su trámite para verificar la consistencia de las posiciones jurídicas que alegan las partes.

Corolario de lo expuesto, se considera que la demanda sí cumple con los requisitos formales dispuestos en el artículo 162 CPACA, por lo que se negará la excepción propuesta por la Superintendencia Financiera.

3.2. FALTA DE COMPETENCIA

En relación con la excepción de falta de competencia para conocer del presente asunto, este despacho llama la atención de la Superintendencia Financiera, pues, no es aceptable que se entrase el trámite del proceso mediante la proposición de excepciones que, como esta, están condenadas al fracaso, sencillamente, porque solamente buscan desenfocar el litigio que está propuesto desde la demanda.

Y es que al despacho no le queda duda de que en este caso no se trata de un litigio derivado de una desavenencia contractual ocurrida entre dos particulares, que es lo que pretende hacer ver la Superintendencia Financiera de Colombia. Aquí, realmente, lo que se le endilga a esta demandada es que haya omitido el cumplimiento de sus funciones, pues, en la tesis del demandante, eso fue lo que llevó a sufrir un daño.

Así las cosas, no queda duda de que el presente caso se trata de un litigio de responsabilidad extracontractual por omisión que va en contra de una entidad pública; por lo tanto, a voces de los artículos 104 y 140 CPACA, le corresponde a esta jurisdicción conocer del presente del asunto por la vía de la reparación directa; y, atendiendo a la cuantía del litigio que se denunció en la demanda y al domicilio de las demandadas, le corresponde conocer del asunto a los jueces administrativos de Bogotá.

Corolario de lo anterior, se denegará la excepción propuesta.

IV. DE LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Finalmente, el 21 de marzo de 2022 se radicó un memorial, por medio del cual la Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades otorgó poder al abogado Edgar Romero Castillo para representar los intereses de la entidad en este proceso. Considerando que el poder cumple los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 CGP, se le reconocerá personería al abogado.

Corolario de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. TENER por contestada la demanda y su reforma por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y su reforma por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

TERCERO: NEGAR las excepciones previas de inepta demanda y falta de competencia propuestas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

CUARTO: FIJAR el día **12 de julio de 2023**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 CPACA, la cual se realizará de manera **virtual**.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Edgar Romero Castillo, identificado con la C.C. No. 80.877.761 y T.P. 140.644 del C.S.J, como apoderado de la Superintendencia de Sociedades, conforme el poder que obra en el documento 51 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1425a36bc053d10626edd0a22e90ae7fbb1f0537cd3d3da974e4648ff15c626**

Documento generado en 16/08/2022 01:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200021500
Demandante: MILLER DELGADO MOLANO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 28 de octubre de 2020 se admitió la demanda contra la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, la cual fue notificada el 10 de noviembre de 2020, por lo que el término de traslado venció el 19 de enero de 2021.

El 18 de diciembre de 2020, la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional presentó la contestación a la demanda (documento 09 del expediente digital), esto es dentro del término legal. En esta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 CGP, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 CPACA.

La parte actora presentó reforma a la demanda (documento 13 del expediente digital), la cual fue admitida mediante auto del 10 de junio de 2022 (documento 22 del expediente digital).

Respecto de la reforma, la entidad demandada guardó silencio.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 CPACA, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: TENER por no contestada la reforma de la demanda por parte de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

TERCERO: FIJAR el día **5 de julio de 2023**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual será de forma **virtual**.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Cabarcas Cepeda, identificada con la C.C. 52.807.518 y T.P. 181.084 del C.S.J., como apoderada de la demandada NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el poder allegado al expediente (archivo 09 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc340caea871dbe037fd3971b4a45e8fc713cb69b6c8077e03df8f04de494a5**

Documento generado en 16/08/2022 01:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200027600
Ejecutante: RAFAEL DAVID PANTOJA COGOLLO y OTROS
Ejecutada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante propuso **incidente de nulidad** mediante escrito radicado el 31 de mayo de 2022 (archivos 19 y 20 del expediente digital), alegando que no le fue notificado el auto que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial.

De otra parte, mediante memorial radicado el 8 de junio de 2022 (archivo 22 del expediente digital), el apoderado de la parte demandante interpuso **recurso de apelación** en contra de la sentencia proferida en la audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el 24 de mayo de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Al efecto, atendiendo a que en el caso concreto se dictó sentencia de primera instancia en audiencia realizada el 24 de mayo de 2022, esto es antes de que fuera propuesto el incidente de nulidad, este despacho considera que no tiene competencia para resolver sobre la nulidad propuesta por la parte actora. En línea con esto, se considera que es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a quien le corresponde proveer sobre esa nulidad.

De otra parte, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el artículo 247 CPACA, el despacho lo concederá.

En mérito de lo expuestos, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida en la audiencia que se realizó el 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA para que resuelva la nulidad y el recurso de apelación propuestos por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b184a403fb8998b2b0e56bb8a40cb14c5c3132e846d0920f01be867fb14b0f**

Documento generado en 16/08/2022 01:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200029100
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA
Demandada: ANDES SERVICIOS DE CERTIFICACION DIGITAL S.A.

CONTRACTUAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 27 de mayo de 2022 por el apoderado de la parte demandada Andes SCD Servicio de Certificación Digital S.A. (documento 25 del expediente digital), en contra del auto del 24 de mayo de 2022, mediante el cual este despacho aceptó la reforma a la demanda.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la entidad demandada trajo a colación el contenido del (i) artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la inadmisión de la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, para que el demandante los corrija dentro del plazo de 10 días, so pena del rechazo de la demanda, y del (ii) numeral 6 del artículo 162 ibídem, que regula los requisitos de la demanda, que entre otros, establece que toda demanda debe contener “3. los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Con fundamento en lo anterior, argumentó el recurrente que tal y como se evidencia de la simple lectura de los hechos descritos en la reforma de la demanda, éstos no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, por lo que debe ser inadmitida.

De otra parte, señaló que en las páginas 2 a 4 de la demanda se incluyen los hechos numerados del 1 a 13, pero enseguida, sin ninguna explicación la numeración vuelve a empezar desde el 8, y por ello no es posible responder adecuadamente a los mismos.

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto del 24 de mayo de 2022 y en su lugar, se disponga su inadmisión a efectos de que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

Traslado del recurso.

Con la fijación en lista del 10 de junio de 2022, se corrió traslado del recurso interpuesto (documento No. 15 del expediente electrónico). Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante recorrió el recurso de reposición (documento No. 27 del expediente electrónico)

En su escrito, señaló que la Corte Constitucional ha considerado que del artículo 228 de la Constitución Política, se desprende que las normas formales no pueden convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial.

Además, que el Consejo de Estado ha determinado que el rechazo por aspectos formales puede generar una trasgresión a los derechos fundamentales.

Finalmente, explicó que, si bien la reforma de la demanda contiene un error de forma por digitación, tal situación en nada dificulta el entendimiento de los hechos y de lo que se pretende presentar dentro del mismo, por lo que solicitó mantener la decisión de admitir la reforma de la demanda, por cumplir con los requisitos contenidos en la ley.

II. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primer lugar, el despacho advierte que el recurso de reposición formulado es procedente, a voces del artículo 242 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. En la misma línea, se tiene que el recurso fue presentado oportunamente y cumple con los requisitos formales. En consecuencia, a continuación, se abordará el análisis del recurso horizontal.

El Despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 24 de mayo de 2022, por lo siguiente:

De la revisión del escrito de la reforma de la demanda a la que se hace referencia, se tiene que el acápite de fundamentos fácticos se encuentra integrado por: (i) un primer grupo de hechos enumerados del 1 al 13 y; (ii) un segundo grupo de hechos contenidos dentro del título denominado "De los hechos relacionados a la etapa precontractual respecto de la planeación y el consumo real de los bienes y servicios contratados mediante los contratos 226 y 148 de 2017", numerados del 8 a 23.

Lo anterior, en primera medida permite determinar que los citados hechos se encuentran determinados, clasificados y numerados y, su contenido permite determinar en debida forma las situaciones y acontecimientos que fundamentan las pretensiones elevadas a través del presente medio de control.

De lo anterior, se sigue que, aun cuando en efecto se encuentra que no existe una numeración consecutiva de los hechos, lo cierto es que tal situación por sí sola no impide que la demandada pueda responder adecuadamente a los mismos. Además, considera el despacho que tampoco supondría un impedimento al momento de llevar a cabo la fijación del litigio del presente asunto.

Conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, no se repondrá el auto impugnado, pues, las falencias mencionadas deben considerarse simplemente formales, y por ello no pueden dar lugar a la inadmisión o el rechazo que pretende el recurrente.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4aa75de9c8e7916d9ef8c0c64b8de8cf72abc6491e69ce2bb2d64c98483e17a**

Documento generado en 16/08/2022 01:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210006200
Demandante: MARÍA HERMENECIA GARCÍA Y OTRO
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y OTRA

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 14 de marzo de 2022 se admitió la demanda contra la NACION –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPO (DIJIN), la cual fue notificada el 31 de marzo de 2022, por lo que el término de traslado venció el 23 de mayo de 2022.

El 18 de mayo de 2022, la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó la contestación a la demanda (documento 09 del expediente digital) y el 20 de mayo de 2022, la radicó la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (documento 10), esto es dentro del término legal. En dichas contestaciones no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

TERCERO: FIJAR el día **30 de agosto de 2023**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual será de forma **virtual**.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Jhon Edinson Torres Cruz, identificado con la C.C. 1.061.688.919 y T.P. 299.438 del C.S.J., como apoderado de la demandada NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL, de conformidad con el poder que reposa en el archivo 9 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Jesús Gerardo Daza Timaná, identificado con la C.C. 10.539.319 y T.P. 43.870 del C.S.J., como apoderado de la demandada NACION –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el poder que reposa en el archivo 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffd16190131bc82aed8d8eea0e4239291e657b9a862d7deb2ab17207a50fe75**

Documento generado en 16/08/2022 01:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210007100
Demandante: OMAR LOZANO ROSERO Y OTROS
Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 3 de noviembre de 2021 se admitió la demanda contra la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL, el MUNICIPIO DE PUERTO LEGUIZAMO -PUTUMAYO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, la cual fue notificada el 11 de noviembre de 2021, por lo que el término de traslado venció el 21 de enero de 2022.

El 9 de diciembre de 2021, la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional presentó contestación a la demanda (documento 12 del expediente digital) y el 13 de enero de 2022, presentaron contestación el municipio de Puerto Leguízamo –Putumayo y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (documentos 13 y 15 del expediente digital), esto es dentro del término legal. En dichas contestaciones no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Mediante auto del 10 de junio de 2022, se aceptó el llamamiento en garantía con fines de repetición formulado por el municipio de Puerto Leguízamo - Putumayo a Juan Carlos Paya Torrijos y Luis Alberto Henao Abensur (documento 18). Esa decisión fue notificada el 22 de junio de 2022, por lo que el término de traslado corrió entre el 28 de junio y el 19 de julio de 2022.

El 21 de julio de 2022, el llamado Juan Carlos Paya Torrijos allegó poder, sin embargo, no presentó contestación alguna. Respecto del llamado Luis Alberto Heano Abensur, se tiene que, aunque fue notificado en debida forma, guardó silencio.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE PUERTO LEGUIZAMO - PUTUMAYO.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

CUARTO: TENER por no contestada la demanda por parte del llamado en garantía JUAN CARLOS PAYA TORRIJOS.

QUINTO: TENER por no contestada la demanda por parte del llamado en garantía LUIS ALBERTO HENAO ABENSUR.

SEXTO: FIJAR el día **18 de julio de 2023**, a las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual será de forma **virtual**.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Víctor Manuel Petro Miranda, identificado con la C.C. 1.018.462.080 y T.P. 296.764 del C.S.J., como apoderado de la demandada NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL, de conformidad con el poder que reposa en el archivo 12 del expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Mayra Alejandra Cano Ayerbe, identificada con la C.C. 1.030.653.773 y T.P. 321.087 del C.S.J., como apoderada del municipio de Puerto Leguízamo - Putumayo, de conformidad con el poder que reposa en el archivo 13A del expediente digital.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Karla Viviana Díaz Lizarazo, identificada con la C.C. 53.061.098 y T.P. 175.377 del C.S.J., como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -ICPEC, de conformidad con el poder que reposa en el archivo 15 del expediente digital.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado Jeison Orlando Pava Reyes, identificado con la C.C. 72.053.352 y T.P. 175.942 del C.S.J., para que actúe como apoderado del llamado en garantía Juan Carlos Paya Torrijos, de conformidad con el poder que reposa en el archivo 21 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a048e10f36e73bfa931bac80831232249481b17b6f2a26c9f461f2e9b76096**

Documento generado en 16/08/2022 01:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210007700
Demandante: EDYS GUARÍN NARANJO y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 14 de marzo de 2022 se admitió la demanda contra la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL, la cual fue notificada el 31 de marzo de 2022, por lo que el término de traslado venció el 23 de mayo de 2022.

El 26 de abril de 2022, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó la contestación a la demanda (documento 20 del expediente digital), esto es dentro del término legal. En esta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **27 de junio de 2023**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual será de forma **virtual**.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Vivian Jinneth Betancourt Serrato, identificado con la C.C. 1.014.215.733 y T.P. 321.849 C.S.J., como apoderada de la demandada NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL, de conformidad con el poder allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96812988e5d409ee4282ae8c8199cdcc252e0dd74134733a36e854df2028100f**

Documento generado en 16/08/2022 01:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210010700
Demandante: RICARDO ANTONIO HERRERA GANEM
Demandado: RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC

CONTRACTUAL

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda, y analizar si procede abrir el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el numeral literal b) del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. El despacho admitió la demanda en contra de Radio Televisión Nacional De Colombia -RCTV, mediante auto del 13 de agosto de 2021. La entidad demandada fue notificada personalmente el 2 de septiembre de 2021, por lo cual, el término para contestar se inició el 7 de septiembre de 2021 y venció el 19 de octubre de 2021.

La entidad Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC presentó escrito de contestación el 19 de octubre de 2021 (archivos 8, 10 y 12 del expediente digital).

Así las cosas, el despacho advierte que la contestación fue presentada oportunamente, por lo cual se tendrá por contestada la demanda.

2. Por auto del 13 de mayo de 2022, se vinculó como litisconsorte necesario a Agenciar Consultores Asociados SAS., sociedad que fue notificada personalmente el 25 de mayo de 2022, por lo cual el término para contestar inicio el 31 de mayo de 2022 y venció el 14 de julio de 2022.

Agenciar Consultores Asociados SAS no presentó contestación.

En atención a lo anterior, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la demandada Agenciar Consultores Asociados S.A.S.

3. El literal c) del numeral 1º del artículo 182A CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Artículo 182A. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”.

Visto el contenido del literal c) del numeral 1° del artículo 182A, este despacho considera que puede aplicarse al *sub judice*, pues, ambas partes aportaron con la demanda y la contestación, respectivamente, las pruebas que pretenden hacer valer en este proceso. En consecuencia, este despacho abrirá a trámite de sentencia anticipada y emitirá las demás órdenes que sean necesarias.

4. Vistas la demanda y la contestación presentadas, el despacho advierte que, en el presente proceso, se deberá determinar: **(i)** si procede declarar la nulidad de la Resolución de Adjudicación No. 0339 del 2020-11-06, proferida por la RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA -RTVC dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía SAMC No. 08 de 2020 y, consecuentemente, **(ii)** si procede declarar la nulidad absoluta del contrato 1609-2020-11-11, celebrado entre Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC y la empresa Agenciar Consultores Asociados S.A.S.

En caso de que las respuestas a los anteriores problemas jurídicos sean afirmativas, el despacho también **(iii)** establecerá si debe reconocerse a título de restablecimiento del derecho el perjuicio causado de orden material y de pérdida de oportunidad que considera el demandante le fue causado.

En esas condiciones, el despacho fijará el litigio y resolverá en la sentencia el problema jurídico que se acaba de referir.

5. Respecto de las pruebas aportadas por las partes, se tiene lo siguiente:

5.1. PARTE DEMANDANTE -RICARDO ANTONIO HERRERA GANEM:

5.1.1. Allegó como pruebas junto con la demanda, documentales relacionadas con el proceso de selección abreviada de menor cuantía SAMC No. 08 de 2020 (documento 02 expediente digital, folios 8-120)

En consecuencia, el despacho ordenará su incorporación, para que sean valoradas al momento de dictar sentencia.

5.1.2. Solicitó a la demandada “confirmar que el contrato de obra No. 1609-2020 celebrado entre Radio Televisión Nacional de Colombia -RTVC y Agenciar Consultores Asociados SAS, fue suscrito el 2020-11-11, puesto que el contrato publicado en el secop carece de fecha” (documento 01 expediente digital, folio 73).

Adicionalmente, pidió que se aportara en copia auténtica con la contestación de la demanda, el expediente administrativo y electrónico

que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder. Además, procedió a hacer una lista detallada de los documentos que solicita.

Sobre el tema, se tiene que la entidad demandada junto con su contestación de la demanda allegó los documentos que conforman el expediente administrativo contractual del proceso de selección abreviada de menor cuantía SAMC No. 08 de 2020, incluidos todos los solicitados por la parte actora.

De otra parte, resulta innecesaria la confirmación de la fecha de celebración del contrato de obra No. 1609-2020, puesto que tal situación deberá establecerse con el estudio de la totalidad del expediente al momento de proferir la respectiva sentencia.

Por lo anterior, se ordenará la incorporación de todas las documentales que aportó el demandante, pero no se decretará prueba adicional alguna.

5.2. RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA -RTVC:

Junto con la contestación de la demanda, la demandada RTVC aportó copia del expediente administrativo del proceso de contratación (carpetas 09 y 11 y, documento 12 del expediente digital)

En consecuencia, el despacho ordenará su incorporación como pruebas, para que sean valoradas al momento de dictar sentencia.

La parte demandada no solicitó pruebas adicionales.

5.3. El vinculado AGENCIAR CONSULTORES ASOCIADOS SAS:

No presentó contestación.

6. Finalmente, el despacho le correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de Agenciar Consultores Asociados SAS.

TERCERO: ABRIR el presente proceso a trámite de sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: INCORPORAR y tener como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y la contestación presentadas en este caso.

SEXTO: DENEGAR la solicitud de pruebas realizada por la parte demandante.

SEPTIMO: CORRER traslado a las partes, por el término de 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

OCTAVO: Cumplido todo lo anterior y vencido el término otorgado en el numeral séptimo, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado John Eduard Santos Vargas, identificado con C.C. No. 16.848.663 y T.P. 302.518 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de Radio Televisión Nacional de Colombia -RTVC, de conformidad con el poder otorgado en la escritura pública No. 2412 del 13 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5404803db4aaef62e997b0ef0c8c4531427fc38d38ee096f265ce8ce5c76f3c**

Documento generado en 16/08/2022 01:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210016700
Demandante: KELLY JOHANA SIERRA PINEDA y OTROS
Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 29 de marzo de 2022 se admitió la demanda contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, la cual fue notificada el 20 de abril de 2022, por lo que el término de traslado venció el 6 de junio de 2022.

El 6 de junio de 2022, la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional presentó la contestación a la demanda (documento 12 del expediente digital), esto es dentro del término legal. En esta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **11 de julio de 2023**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual será de manera **virtual**.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Víctor Manuel Petro Miranda, identificado con la C.C. 1.018.462.080 y T.P. 296.764 del C.S.J., como apoderado de la demandada NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA

NACIONAL, de conformidad con el poder que se vislumbra en el documento 12 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f6febe6cc556c8d1f10280cf99c6e937b24823bb4c3fd965c6112d29311a80**

Documento generado en 16/08/2022 01:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210018800
Demandante: BOGOTA D.C. -SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER
Demandada: INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL -IPES.

CONTRACTUAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el 31 de mayo de 2022 por el apoderado de la parte demandante (documento 21 del expediente digital), en contra del auto del 24 de mayo de 2022, mediante el cual este despacho negó la reforma de la demanda presentada ante la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad de la nueva pretensión que se formulaba.

1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, preceptúa:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un

recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"

A su turno, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, regula lo concerniente al recurso de apelación en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)"

Finalmente, el artículo 244 de la Ley 1437, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, estatuye el trámite del recurso de apelación, así:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin

de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

Entonces, lo primero que advierte el despacho es que contra el auto del 24 de mayo de 2022 procede el recurso de reposición, el cual a su vez puede ser interpuesto de manera subsidiaria al de apelación.

Además, fueron presentados dentro el término legal toda vez que dicha providencia se notificó mediante estado del 25 de mayo de 2022, lo que implica que el término para la interposición de los recursos empezó el 26 de mayo y venció el 31 de mayo de 2022, siendo radicados los recursos en esa última fecha.

Visto así las cosas, procede el despacho a resolver, en primer lugar, el recurso de reposición impetrado.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la entidad demandante manifestó su inconformidad con la forma como el despacho contabilizó el término de la caducidad, específicamente el lapso de suspensión a partir de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, esto es desde el 19 de noviembre de 2019 y reanudar dicho término a partir de la expedición de la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos del 11 de marzo de 2020.

Sostuvo que en el trámite de conciliación el Ministerio Público remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá el acta de conciliación para surtir el correspondiente control de legalidad, el cual conoció por reparto el Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá, que mediante decisión del 27 de octubre de 2020, notificada en el estado del 28 de octubre de 2020, declaró improbadamente el acuerdo conciliatorio del 11 de marzo de 2020, documento que obra dentro del plenario.

Por lo anterior, consideró que a la luz del artículo 2.2.4.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, la reanudación del término de la caducidad para el caso concreto se hizo efectiva el 4 de noviembre de 2020, día siguiente a la ejecutoria de la providencia en mención, por lo que entre el 4 de noviembre de 2020 y el 31 de marzo de 2021, fecha en la que fue presentada la reforma de la demanda, no había transcurrido el término legal para determinar la operancia del fenómeno jurídico de la caducidad.

Por lo anterior, consideró que resulta procedente se revoque el auto recurrido y, en consecuencia, se admita la reforma de la demanda presentada en término.

Por otro lado, manifestó que respecto de las pruebas que se adicionaron en la reforma de la demanda presentada el 31 de marzo de 2022, no se realizó pronunciamiento alguno, siendo claro que no opera requisito alguno más que el de proponerla en el término contemplado en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA, por lo que no es admisible descartar de tajo su admisión sin realizar pronunciamiento alguno y tomarse como uno solo con el rechazo que se hace de la pretensión, argumentando la caducidad de ésta.

Traslado del recurso.

Con la fijación en lista del 10 de junio de 2022, se corrió traslado del recurso interpuesto (documento No. 22 del expediente electrónico). El apoderado de la parte demandada guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Despacho repondrá la decisión adoptada en auto del 24 de mayo de 2022, por lo siguiente:

Mediante escrito del 31 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda adicionando: (i) una pretensión y; (ii) el acápite de pruebas en cuanto a la solicitud de testimonios e interrogatorio de parte.

El despacho no accedió a la reforma de la demanda, considerando que se había configurado el fenómeno de la caducidad respecto de la nueva pretensión, para lo cual tuvo en cuenta, entre otros, la suspensión originada por el agotamiento del requisito de procedibilidad entre la fecha de presentación de la solicitud, esto es el 19 de noviembre de 2019 hasta el 11 de marzo de 2020, fecha de expedición del acta de la Procuraduría 194 Judicial.

No obstante, se advierte que le asiste razón al recurrente en el sentido de que con la expedición de esta última documental no se agotó el requisito de procedibilidad, pues en efecto, la fórmula de arreglo a que llegaron las partes se remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá a efectos del trámite de aprobación, correspondiéndole al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que mediante proveído del 27 de octubre de 2020 improbió el acuerdo conciliatorio.

En consecuencia, en los términos del artículo 37 de la Ley 640 de 2011 "*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*"¹, para el presente caso el término de la caducidad del medio de control se reanudó a partir al día siguiente hábil a la providencia que improbió el acuerdo conciliatorio al que allegaron las partes aquí involucradas.

¹ **ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARAGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente" (Subrayas propias).

Así las cosas, se reitera que conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, tratándose de contratos que requieran liquidación, las pretensiones de la demanda deben ser presentadas dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente de la firma del acta de liquidación bilateral.

En el presente caso, vemos que el acta de liquidación bilateral del Convenio Interadministrativo 392 de 2014 se suscribió el 6 de junio de 2019, por lo que a partir del día siguiente empezó a contabilizarse el término de caducidad.

Dicho término de caducidad se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, lo cual ocurrió el 19 de noviembre de 2019, momento para el cual habían transcurrido 5 meses y 12 días.

El término se reanudó el 3 de noviembre de 2020, esto es, al día siguiente de la firmeza del auto que improbió la conciliación prejudicial, faltando 18 meses y 18 días para que feneciera el término de la caducidad del medio de control.

Finalmente, como la reforma fue radicada el 31 de marzo de 2022, esto es transcurridos 16 meses y 28 días, se tiene que la pretensión contenida en la reforma de la demanda, se incoó en término.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud de reforma se presentó en término, dado que: (i) el auto admisorio de la demanda se profirió el 21 de enero de 2022, en el que se dispuso correr traslado por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, el cual comenzaría a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría enviara la copia del auto admisorio de las demandadas, en atención a lo indicado en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021; (ii) la demanda se notificó personalmente al correo electrónico de la entidad demandada el 3 de febrero de 2022, por lo que el término de traslado venció el 22 de marzo de 2022 y; (iii) en este sentido, el plazo máximo para presentar la reforma de la demanda era el 6 de abril de 2022, de manera que al haberse radicado el escrito de reforma el 31 de marzo de 2022, es claro que fue presentada oportunamente.

Corolario de lo analizado, el despacho accederá a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y repondrá el auto del 24 de

mayo de 2022, para en su lugar aceptar la reforma de la demanda, incluidas la nuevas pruebas solicitadas.

Finalmente, ante la prosperidad de las súplicas del demandante, no se dará trámite al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: REPONER el auto del 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la entidad demandante.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda por el término de ley.

CUARTO: Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9c02f5f562262f46c287bed06a4d9f33c155e639457923c08dc38142e3f221**

Documento generado en 16/08/2022 01:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>